

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp de la Diputación Provincial. — Tel. 1916

Martes 26 de Abril de 1955

Núm. 92

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Decreto de 14 de Enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos.

El vigente Reglamento de Pósitos, aprobado por el Real Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho y modificado posteriormente por varias disposiciones que lo completan, dada su fecha; las referencias que contiene a Organismos desaparecidos y la necesidad de aumentar las cuantías de los préstamos, notoriamente insuficientes para las actuales necesidades del campo, hacen imprescindibles, además de recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente en materia de Pósitos de carácter general, la introducción de algunas modificaciones que recojan aquellas necesidades y doten a tan benéficos Institutos de la agilidad necesaria a la eficiencia total de los fines para los que fueron creados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

DISPONGO:

Artículo único. — Se aprueba el adjunto Reglamento de Pósitos por el que se han de regir en lo sucesivo estas Instituciones de Crédito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

REGLAMENTO DE POSITOS

La antigüedad de Reglamento aprobado por el Real Decreto de 25 de Agosto del 28, completado después por varias disposiciones e in-

adaptado en su alusión a organismos hace tiempo desaparecidos; en lo que respecta a los límites para la cuantía de los préstamos y aportaciones municipales, a fin de crear Pósitos donde no existieran, o incrementar los antiguos de capital inferior a 10 000 pesetas, hace necesaria la modificación las normas reguladoras de su marcha administrativa para dotar a éstos de una mayor agilidad y medios adecuados para cumplir el fin benéfico que les fué asignado.

Sin la pretensión de extraer la historia de los Pósitos españoles, se ha de consignar que algo del espíritu que después los formó se conocía en la antigüedad. Los enviados de la administración local romana tenían como uno de sus más penosos deberes el de garantizar con sus bienes el abastecimiento de pan y otros artículos alimenticios a los ciudadanos que gozaban del donativo de *larquiciones*.

En el Código de Justiniano «Las Pandectas» y en la Ley «Casia Terencia Frumentaria» existen disposiciones relativas a los graneros públicos parecidos a los Pósitos y estas prácticas de la vida en común desaparecieron con el Imperio de Occidente, aventadas por la barbarie de la época feudal.

San Paciente, Arzobispo de León, en el siglo V de la Era Cristiana, según el libro del Padre Coriset, asombró al mundo con sus virtudes y prodigios, y entre aquellas culminó la de que este Santo, «para remediar el hambre calamitosa que trajeron los bárbaros desmanes de los godos en el Mediodía de Francia, fundó los primeros Pósitos conocidos, estableciendo paneras públicas a lo largo del Saona y del Ródano, salvando ciudades como Arlés, Orange, Viviero y San Pablo de los Tres Castillos.

No fué el fundador de los Pósitos el Cardenal Ximénez de Cisneros, según puede deducirse de la obra del Padre Croiset, y sorprende cómo siendo conocida la Institución de la vecina Francia no se extendió du-

rante diez siglos, hasta que aquél Cardenal generalizó las fundaciones que le dieron, con otras hazañas, nombre imperecedero.

Esa laguna que existe en España de diez centurias sin vestigio de una Institución, que ya existía en Estado fronterero, nos ha llevado a investigar nuestros primeros Códigos para comprobar si reflejaban algo referente a establecimientos, que, de funcionar, tenían que manifestarse en preceptos y legislación rudimentaria, pero que abarcan todos los aspectos de una sociedad en embrión.

El Primer Cuerpo legal que ha pasado casi completo a conocimiento de la posteridad (pues el Código de Tolosa o de Eurice se sabe solamente que existió por la afirmación de San Isidoro) fué el Código de Alarico o Breviario de Aniano, publicado el año 506 después de Jesucristo, llamándose en su origen «Lex Romana Visigotorum» o «Liber Legum».

En ninguno de los preceptos de tan antigua compilación se alude a establecimientos que pudieran tener algún parecido con la estructura de los Pósitos; y siguiendo el estudio en el momento en que la conversión de Recaredo produjo la unidad religiosa en España y dió lugar a que se publicara por Chindasvinto el primer Código que merece el nombre de tal, por las materias que trata y la extensión de sus preceptos, se abrigaba la esperanza de que en Libro V y Título V se regulase algo relativo al Pósito si existiere, con ocasión de establecer las prescripciones referentes a préstamos. Pero en Cuerpo Legal tan minucioso tampoco existe indicio alguno por el que pueda conjeturarse la existencia en la sociedad de la época de estos Establecimientos Benéficos. Únicamente, al tratar de los préstamos de pan, vino y demás comestibles (al parecer entre particulares), llama la atención, como nota curiosa, que se autorice un interés inmoderado (usura que se llamaba entonces), que consistía en cobrar la tercera parte de lo anteriormente percibido de

forma «que el que tome dos moyos, de pan dé tres en fin de año». Ya esto significa que el treinta y tres y algo más por ciento, como lo da a entender la expresión «tomar dos moyos de pan y, devolver tres», parece tolerancia inconcebible en unas leyes que de tal manera se hacen cargo de las respectivas situaciones, pues contra el principio de que «las cosas se deben pagar según la utilidad que nos prestan», que es lo que se debió tener presente para acordar una retribución de tan notable al que satisface necesidad tan perentoria, como es la subsistencia, está otro principio, de que no se debe añadir aflicciones al afligido, siendo aún más de extrañar el que esta máxima, altamente moral y religiosa, pasase inadvertida en una legislación que lleva el señuelo de lo religioso y lo moral».

Viculado el préstamo en la raza judía, tampoco se encuentra rastro alguno en el Libro XII, Títulos II y IV, pero en estas leyes que regulaban la vida de la raza semita no existe otra cosa que la prohibición a los judíos de ejercer el comercio y de efectuar tratos como comerciantes; reduciéndolos a traficar entre sí.

La recopilación de costumbres que fueron elevadas a Leyes por la publicación del Fuero Juzgo, con adiciones posteriores, no sustantivas, rigieron con leves eclipses hasta la promulgación del Fuero Viejo de Castilla regulador de derechos de la Nobleza Castellana, y de sus relaciones con el Estado llano. Tampoco en el año 1356 debían existir los Pósitos, por cuanto en el Libro III, Título IV de aquél, al hablar de las deudas no se refiere a las que pudieran acreditar a su favor ningún establecimiento benéfico o de crédito.

El Fuero Real, obra del gran legislador, que amparó a otros colaboradores y que ha pasado a la Historia con el nombre de Alfonso X el Sabio, y según el sentir de algunos autores, no se publicó en su origen como Código general, sino que fué otorgado sucesivamente a diferentes poblaciones en calidad de merced o privilegio, tampoco alude a la Institución crediticia de los Pósitos.

Legado a la posteridad el Código maravilloso conocido por las «Siete Partidas», en el Título XXIII regula las usuras y las sanciones impuestas a los usureros, conminando con grandes penas al cristiano o cristiana que dé su dinero a rédito, llegando a la confiscación de la mitad de los bienes en caso de reincidencia, y como en los anteriores, sus preceptos se refieren solamente a las relaciones entre particulares.

Y por último, en ninguna de las ochenta y tres Leyes de Toro mencionan los préstamos ni servicios que pudieran imputarse a los Pósi-

tos o Establecimientos que con ellos tuvieran alguna semejanza.

Los historiadores no han podido precisar de una manera exacta la época en que surgieron a la vida los primeros Pósitos.

Gracia Cantalapiedra, Colmeiro y Dfaz Rábano se limitan a consignar que ya existían en los comienzos del siglo XVI, dentro del cual lograron su máxima importancia. Pero es indudable que existían desde algunos siglos antes con carácter de humildes fundaciones locales con fines piadosos, creados, quizá, con el objeto no único de proporcionar pan a los caminantes y mendigos, especialmente en los míseros años de la Edad Media, cuando se dirigían a Compostela a rendir homenaje de sus devociones al Apóstol Santiago millares de peregrinos de toda España y del mundo cristiano.

Los primeros Establecimientos fueron, según queda consignado, de carácter pio, fundados por sacerdotes y personas caritativas, muchos de ellos con legados testamentarios, en épocas de prurito benéfico, en las que todo castellano viejo tenía a gala fundar algo nuevo en su última disposición, o contribuía al desarrollo de obras ya existentes con importantes mandas.

Al igual de lo que ocurre siempre que de Instituciones viables se trata, la aparición de los Pósitos tuvo lugar como resultado de causas y efectos sociales, que siendo características de la civilización de aquella época, acusábanse con fuerte relieve en nuestra Patria.

Surgieron los Pósitos, atendiendo por medio de panadeos a la provisión del lugar y caminantes y que a fines del siglo XVI era este el fin principal de los Pósitos nos lo muestra la Pragmática dada por Felipe II en 15 de Mayo de 1584, cuya regla séptima dice así: «Cuando hubiere mucho pan en el Pósito (se refiere a trigo) y fuera menester reservar, por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianzas que también lo sean de que lo volverán al Pósito a la cosecha próxima, la cual pasada, si no la volvieran, el Depositario tenga en cuenta de cobrarle luego, y si así no lo hiciere, sea de su cuenta, y se le haga cargo de ello».

Esta fué, evidentemente, la idea generadora de los Pósitos, quedando relegada a segundo término la cuestión de determinar si los primeros fueron debidos a la acción de las autoridades o a la iniciativa privada ejercida individualmente o por medio de la asociación de varias personas.

Bien pronto, en efecto, la fundación de Pósitos fué impulsada por la más robusta de las fuerzas sociales, por el móvil que caracteriza a la época que nos ocupa, por el ideal

que llena e inspira la total actividad de nuestra nación en aquellos tiempos. Un sentimiento genuinamente cristiano, el de la caridad, movió a a los particulares a contribuir al crecimiento de los Pósitos, llegando al mediar el siglo XVI a disponer de sumas cuantiosas en metálico y de algunos millones de fanegas de granos.

El ejemplo dado por muchos fieles que invirtieron sus caudales en hacer esas piadosas fundaciones fué, sin duda, ofrecido públicamente a la imitación de todos por la predicción en aquellos tiempos.

El Cardenal Cisneros donó a Toledo veinte mil fanegas de trigo para que se estableciese un Pósito de dicho caudal, habiéndosele decretado por este beneficio un aniversario perpetuo en la capilla Muzárabe de su Catedral.

En Alcalá de Henares fundó otro, y al mismo Cisneros se le atribuyen la creación de más de doscientos Pósitos en distintos lugares, ya con limosnas, que recogía de los ricos, por su mano, ya de sus propias rentas.

El Cardenal Belluga instituyó y dotó Pósitos en treinta y dos poblaciones de tierra de Murcia.

Los Pósitos, después de tener un florecimiento extraordinario, fueron decreciendo, hasta que a primeros de este siglo el abandono en que se encontraban hizo precisa nueva legislación, creándose la Delegación Regia con todas las facultades del Consejo de Ministro, por Ley de 23 de Enero de 1906, que es el primer jalón para el estudio de la legislación moderna sobre los Pósitos.

La Delegación Regia luchó denodadamente hasta conseguir poner en claro cuál era el capital, al menos nominal, de los Pósitos españoles, si bien al llevar a efecto el cobro de los créditos quedó muy disminuido, y con un esfuerzo ingente, a partir de la fecha de su creación, los Pósitos han sido defendidos con entusiasmo y celo por el Estado que los protege y subvencionó, en la Ley precitada de 23 de Enero de 1906.

Como recopilación de toda la legislación posterior a dicha Ley, fué publicado el Reglamento de 25 de Agosto de 1928, que es el vigente, y mediante su aplicación juntamente con las disposiciones posteriores, los capitales de estos benéficos Establecimientos, que tomando la medida de los años 1929 y 1930 era de pesetas 71.114.000, se llega en 31 de Diciembre de 1952 a pesetas 121.291.552.51, que es el capital que arroja el cierre de la contabilidad en dicha fecha, no obstante la pérdida de más de 12.000.000 de pesetas por aplicación de la Ley de Desbloqueo, a la terminación de la guerra.

El triunfo que se consigue con una llamada labor, al crearse nuevos

Pósitos en virtud de lo que dispone el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, conduce a que en la actualidad existan en funcionamiento y en formación 8.431 Pósitos.

Algunos de estos benéficos establecimientos tienen singular importancia, así el de Cuatro Sexmos de la Tierra (Provincia de Salamanca), con un capital en 1928 de 972.758.27 pesetas, tiene en la actualidad pesetas 2.309.403.63, habiendo aumentado en veinticinco años 1.094.267.26 pesetas.

El Pósito de Cuatro Sexmos constituyó una Caja de Ahorros que funciona a la perfección, con un líquido activo de 8.128.961.89 pesetas, lo que supone un movimiento de capital dentro del Establecimiento de más de diez millones de pesetas, más 1.428.995.01 de Pesetas de Pósitos Federados en la provincia, que aumenta constantemente.

Instituciones de esta envergadura requieren el máximo cuidado con su administración, atribuida a personas de gran relieve social en la provincia, que prestan su concurso desinteresadamente, y sirven de ejemplo para que otros Pósitos, siguiendo el mismo camino, alcancen ese grado de eficiencia que tuvo en otros tiempos el Pósito de Madrid, hoy totalmente desaparecido y cuyas Paneras se encontraban donde hoy están edificadas las casas de la calle de los Héroes del 10 de Agosto, antes Olozaga, que se llamó también calle del Pósito.

El Reglamento de Pósitos a que se hizo referencia después de veinticinco años de aplicación necesita algunas modificaciones para adaptarlo, singularmente en algunos aspectos a las circunstancias que predominan en los tiempos presentes.

El servicio de Pósitos tiene un carácter eminentemente bancario y ha de funcionar con agilidad precisa, para que los capitales, con la mayor fluidez, acudan al socorro de necesidades ciertas que surgen constantemente en los medios campesinos.

Por ello en el nuevo Reglamento se hace depender directamente al Servicio de Pósitos, como autónomo, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, y de la Intendencia que, con el Interventor Delegado de la Hacienda pública, se da a la actuación oficial, además de garantías, eficacia en el fin primordial atribuido a los Pósitos.

Los antiguos límites marcados para la concesión de préstamos no es posible sostenerlos, y ya la Dirección General ha venido modificándolos aplicando la autorización que le concedía el artículo 19 del Reglamento, y en el nuevo los límites máximos están ya fijados con arreglo a la actual capacidad adquisitiva de la moneda.

A fin de estimular a los Administradores de los Pósitos, se aumenta su retribución legal y dotación para los gastos de 20 al 30 por 100 de los intereses cobrados, cantidad que en los Pósitos de capital escaso es pequeña, pero acreditada que se ha pensado en dotar a los Administradores de una retribución que pueda servir de premio a su más celosa participación en el éxito de los Benéficos Institutos.

Se incorporan al Reglamento todas las disposiciones dictadas con carácter general posteriormente a la fecha del anterior, y por ello son completadas las normas de reintegración ejecutiva, funcionamiento de Pósitos nuevos y las cuotas que aportan los Ayuntamientos para la creación de los mismos o para incremento de los antiguos con capital inferior a 10.000 pesetas, elevándose el límite de 100 pesetas por vecino labrador, impuesto por el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, a 1.000 pesetas que están más en consonancia con las necesidades rurales en los tiempos que corran.

Las moratorias, las responsabilidades subsidiarias y directas, los recursos contra las resoluciones de la Dirección General y el que deja no sufran alteración, siendo, como queda dicho, la mayor novedad el refundir sistematizadas en el nuevo Reglamento todas las disposiciones en vigor posteriores al antiguo, con lo que se consigue que quede unificada la legislación aplicable a la administración de los Pósitos, facilitando su consulta e interpretación.

CAPITULO PRIMERO

Protectorado y organización de los Pósitos

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Agricultura, por sí y por mediación de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, de la que dependerán directamente todos los servicios del Ramo, continuando el régimen autónomo vigente, con aplicación de lo dispuesto para el funcionamiento de las Cajas Especiales.

Art. 2.º Al frente del Servicio Central de Pósitos habrá un Jefe con categoría de Jefe Superior de Administración y con la denominación de Intendente de Pósitos, que ostentará la dirección de su personal y servicios y pasará a ocupar la cabeza del escalafón de los Servicios Técnicos, con todos los derechos reconocidos o que en lo sucesivo se reconozcan a los funcionarios de la mencionada Escala.

Art. 3.º Competerá al Ministro de Agricultura la resolución de los recursos que procedan contra las resoluciones de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Ca-

pacitación Agraria y la Alta Inspección del Servicio.

Art. 4.º Serán facultades de la Dirección General:

1.º La organización del Servicio.
2.º La ordenación del movimiento de fondos.

3.º La resolución de expedientes en los que al hacer declaraciones de derechos se conceda el recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

4.º Las que expresamente se le atribuyen en el presente Reglamento.

5.º La imposición de sanciones pecunarias a los Ayuntamientos y administradores, con arreglo a lo que dispone el artículo 75 de este Reglamento.

6.º Condonar, en su caso, todas las sanciones impuestas.

7.º La de delegar sus funciones en la Intendencia en los casos que considere pertinentes.

Art. 5.º Serán funciones privativas del Intendente de Pósitos:

a) Proponer a la Dirección General las resoluciones de expedientes, en las que al hacer declaraciones de derecho se concede contra las mismas el recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

b) Someter a la firma del Director general los documentos inherentes a la ordenación de pagos del Servicio.

c) Autorizar cuantos oficios y comunicaciones requiera la marcha de los Benéficos Institutos en aquello no atribuido a la Superioridad.

ch) Proponer al Director general la imposición o condonación, en su caso, de toda clase de sanciones.

d) Todas las demás funciones que se deriven de la Jefatura del personal afecto al Servicio.

Art. 6.º A propuesta del Intendente y por el Director general será designado un Secretario general del Servicio de Pósitos entre los funcionarios de la Escala Técnica.

Serán funciones del Secretario general del Servicio:

a) Sustituir al Intendente en ausencia y enfermedades.

b) Ejecutar las órdenes que le sean transmitidas por el mismo.

c) Evacuar las consultas que le sean sometidas por la Superioridad y por los distintos Negociados que forman el Servicio.

ch) Aquellas que específicamente se le encomienden en la Organización del Servicio.

Art. 7.º El Cuerpo Técnico de Pósitos estará integrado, una vez extinguida la Escala actual de funcionarios, por la aprobada como definitiva por Orden Ministerial de 6 de Octubre de 1948, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Reglamento.

En lo sucesivo, el ingreso en dicho

Cuerpo Técnico se verificará de acuerdo con las normas siguientes: Un turno por concurso oposición entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura que reúnan la condición de ser Doctores o Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas, o Profesores Mercantiles. También podrán tomar parte en el concurso oposición en este turno, sin necesidad de Título facultativo, los funcionarios en propiedad que perteneciendo a la Escala Auxiliar de Pósitos lleven tres años de servicios efectivos.

Y otro turno para oposición libre entre Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas o Profesores Mercantiles.

Si convocado el concurso oposición, el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas en el primer turno, o siendo superior no se proveyeran, se cubrirán las plazas vacantes entre opositores del segundo turno.

El ingreso se verificará por la clase y categoría inferiores, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Art. 8.º La escala Auxiliar estará compuesta de 40 funcionarios de ambos sexos, según plantilla aprobada, asimismo, por la Orden ministerial de 6 de Octubre de 1948.

El ingreso se verificará por concurso oposición entre funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura.

En el caso que el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas, o siendo superior éstas no se proveyeran, se anunciará oposición libre entre españoles de ambos sexos, mayores de edad, y dicho ingreso tendrá lugar por las últimas clase y categoría, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Art. 9.º Los funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar contarán teniendo los mismos derechos, obligaciones y consideración de Funcionarios Públicos, y disfrutarán de idénticos derechos pasivos, con cargo a las disponibilidades del Servicio, ratificándose lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1930 y artículo quinto del Decreto de 22 de Septiembre de 1931.

Art. 10. La Escala de subalternos estará compuesta por cinco porteros con los derechos que les reconoce el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1930, Decreto de 22 de Septiembre de 1931 y Orden ministerial de 7 de Marzo de 1953.

Art. 11. Los gastos ocasionados por el Servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado; con el contingente que

anualmente satisfagan los Pósitos y con las disponibilidades del Servicio.

Art. 12. Los Pósitos podrán ser: Municipales, Comarcales, Sociales y Fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que radicando en el término de un Municipio extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Serán Comarcales los Pósitos que dentro de las características del Municipal extiendan sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Serán Pósitos Sociales los formados por los pueblos, entidades o vecinos, con aportación de fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a los socios que lo constituyan, con arreglo a su Reglamento, que habrá de ser aprobado por la Dirección General.

Pósitos Fundacionales son los que se rigen por las reglas de su fundación que se apartan del régimen general.

Se entenderá que un Pósito Municipal es de menor cuantía cuando en el momento de señalarse el Contingente de cada año la suma de sus existencias en efectivo, el valor de los bienes inscritos a su nombre y el importe de sus créditos no vencidos disminuido el total de lo que el Pósito deba, o sea su pasivo, no exceda de 20 000 pesetas.

La calificación de mayor o menor cuantía que con arreglo a dicho criterio merezca un Pósito al comienzo de un año es sin perjuicio de la que siguiendo el mismo criterio pueda merecer dicho pósito al comienzo de los años sucesivos, atendiendo especialmente al estado de sus créditos.

Art. 13. Todos los Pósitos se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conservan Estatutos Fundacionales o Sociales, a los cuales serán aplicables aquellas que no se opongan a dichos Estatutos.

Art. 14. Los Pósitos Municipales estarán a cargo de la Administración Municipal, su Presidente será el Alcalde, su Secretario el del Ayuntamiento y Depositario el que esta Corporación designe.

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un vocal Concejal que no sea el Presidente, a propuesta de la Junta Administradora.

Los Pósitos Comarcales, Sociales y Funcionales serán administrados con arreglo a lo que disponga en sus respectivos Reglamentos.

1764

(Se continuará)

Administración provincial

Servicios Hidráulicos del Norte de España

INFORMACIÓN PÚBLICA

Don Tomás Balboa Blanco, en concepto de Presidente de la Junta administrativa de Santalavilla, del Ayuntamiento de Benuza, solicita la inscripción a favor de la misma, en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando en el arroyo de La Aguiana y Campos de las Zanzas, en términos de dicho pueblo, con destino a producción de fuerza motriz para accionamiento de un molino harinero y obtención de energía eléctrica.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Benuza, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Doctor Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 25 de Marzo de 1955.—El Ingeniero Director (ilegible).
1398 Núm. 449.—85,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Valdepiélago

Basilio Sierra Díez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdepiélago, por el presente edicto, hago saber:

Que el próximo día veintinueve de Mayo, se celebrará Junta General de Regantes, que lo hacen tomando sus aguas del río Curueño, al sitio del Puerto de la Serna, con objeto de nombrar la Comisión encargada de redactar las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes.

La Junta se celebrará a las doce de la mañana, en el local-escuela de Montuerto, de este término municipal.

Valdepiélago, 14 de Abril de 1955.—El Alcalde, Basilio Sierra.
1698 Núm. 448.—55,50 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1955 —